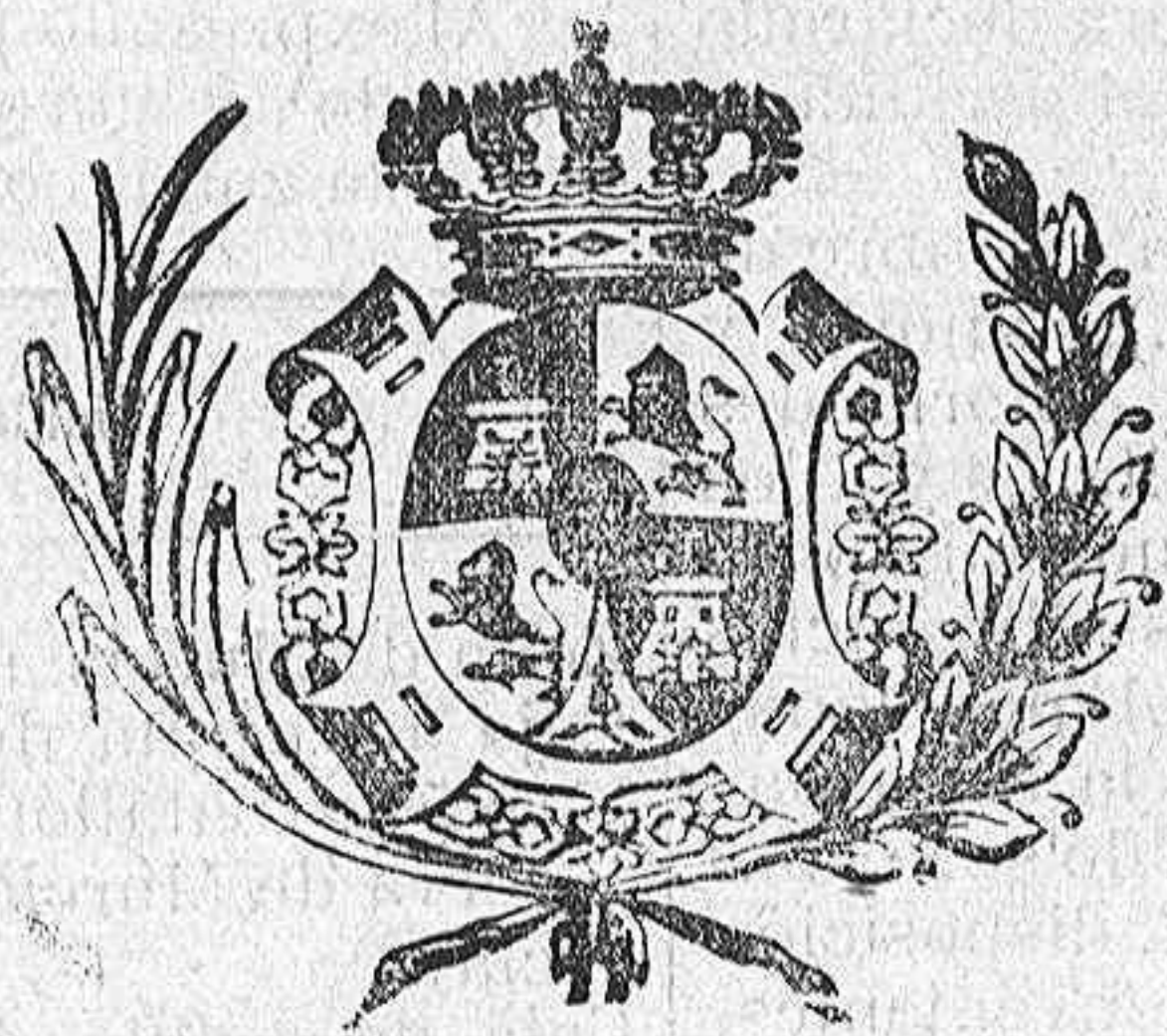


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 »
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

ADMINISTRACION É IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (accesorio.)
Cartagena, D. Gregorio Segura, C. Caballero 9

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono, con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna..	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . . .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

Las Corporaciones Provincial y Municipales, vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subastas que manden publicar aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rema- antes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 14 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

PARTE OFICIAL

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.), continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

«Gaceta» núm. 260 de 17 Sbre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

El Presidente de la Junta municipal de Beneficencia de Vigo (Pontevedra), que tiene á su cargo el gobierno y administración de la Casa de Caridad de dicha ciudad, expone á este Ministerio que la Junta provincial de Beneficencia viene percibiendo por el examen y censura de las cuentas anuales correspondientes á aquel establecimiento el 1 por 100 del presupuesto total de ingresos por todos conceptos, fundándose para ello en lo dispuesto en el art. 109 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, artículo que, según estima la Junta solicitante, no puede interpretarse en sentido tan amplio, puesto que entonces se patentizaría la contradicción que en apariencia resultaría entre el fin laudable de la mencionada institución, en que, más bien que una garantía desinteresada para la buena y fiel administración de los respectivos establecimientos benéficos, vendría á ser una carga importantísima, en compensación de un trabajo remunerado con exceso, caso de prevalecer el criterio del 1 por 100 del total de ingresos.

Por lo que respecta á la Casa Caridad, su Presidente manifiesta que en ella se cobijan, alimentan, visten y educan más de 150 niños de ambos sexos, lo que supone un gasto considerable, insuficientes sus ingresos para cubrirlo y satisfacer todas sus obligaciones, á las que atiende gracias á la generosidad del vecindario en primer término, subvención municipal y provincial y servicios de los asilados, como asistencia á entierro, sillas de paseo,

etcétera, pudiendo, con rigurosa y escrupulosa administración, solventar sus crecidos gastos; y como tanto la subvención municipal como la de la Diputación provincial están sujetas al descuento del 1'20 por 100 para el Tesoro, siendo, persúndole, tanto éstas como las suscripciones mensuales, donativos del vecindario, partidas de ingreso, eventuales, de ahí que, interpretando estrictamente el artículo 109 de la Instrucción, el dicho 1 por 100 para la Junta de Beneficencia debe descontarse de los bienes propiedad de las fundaciones; por todo lo cual interesa la Junta solicitante que para evitar dudas y encontradas interpretaciones del tan repetido artículo 109 se dicte por este Ministerio una disposición de carácter general declarando que el 1 por 100 que perciben las Juntas de Beneficencia por el examen y censura de las cuentas anuales se deduzca exclusivamente de los intereses que produzcan los bienes propios de las fundaciones, como son fincas y rentas de su pertenencia:

Visto el informe emitido por la Junta provincial de Beneficencia de Madrid, en el que, después de expresar el sentido y carácter del artículo 109 de la Instrucción, deja este asunto á la apreciación superior del Protectorado, consignando que las Juntas provinciales de Beneficencia deban hacer de este derecho un uso moderado y procedente, reduciéndolo lo indispensable para su presupuesto y aún prescindiendo en absoluto de él en los casos que le aconseja el artículo 110, y que el mismo Protectorado está llamado á procurar esta moderación y prudencia en vista del resultado que ofrezcan los respectivos presupuestos.

Considerando que por virtud de la alta misión tutelar que el Protectorado tiene sobre las fundaciones que están bajo su amparo debe el mismo, en el ejercicio de tan caritativa función, inclinarse siempre en favor de los interesados en los beneficios de todas aquellas obras pías creadas por la munificencia de sus respectivos instituidores, con la exclusiva intención y voluntad manifiesta de procurar el mayor alivio y bienestar posible en las perentorias y en la mayor parte de los casos afflictivas necesidades de los que en su favor se crearon:

Considerando que ese mismo espíritu de noble desinterés debe igualmente hacerse extensivo á todos cuantos contribuyen por cualquier modo de caritativo socorro, y en todos los casos siempre eficaz, á fin de que, aumentándose los respectivos ingresos del presupuesto de un

establecimiento benéfico, obtengan mejora los desvalidos que en él se acojan:

Considerando que, como consecuencia de lo expuesto, no existe inconveniente alguno en efectuar la aclaración del artículo 109 de la Instrucción del ramo, conforme á lo solicitado por la Casa de Caridad de Vigo, en el sentido de que únicamente en los intereses que produzcan los bienes propios de las respectivas fundaciones podrán deducir las Juntas provinciales de Beneficencia el 1 por 100 por el examen y censura de las oportunas cuentas:

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que el artículo 109 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899 se tenga por aclarado en el sentido de que el 1 por 100 que las Juntas provinciales de Beneficencia perciben por el examen y censura de las cuentas que anualmente les rinden los patronos de las correspondiente fundaciones ú obras pías, exclusivamente podrá deducirse de los intereses que produzcan los bienes propiedad de las mismas, estando libres de dicho 1 por 100 los ingresos que con carácter no permanente ó eventuales perciben aquéllas, y al objeto de que, obteniéndose un mayor ingreso en los respectivos presupuestos, disfruten las mayores ventajas posibles los agraciados por el desinterés de los protectores ó de todos cuantos por igual modo cooperan al desarrollo de una institución benéfica; y

2.º Que los preceptos de esta disposición aclaratoria del citado artículo 109 de la Instrucción vigente deberán aplicarse á todos los pagos que con esta fecha estén pendientes de ingreso en las Juntas de Beneficencias respectivas.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimientos y efectos oportunos. Dios guarde á Vuestra Ilustrísima muchos años. Madrid 14 de Septiembre de 1906.—Dávila.—Sr. Gobernador civil de la provincia de...

«Gaceta» núm. 259 de 16 Sbre.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.931.

SECCIÓN DE CUENTAS

Circular.

Base los presupuestos de la marcha administrativa de los Ayunta-

mientos, precisa que aquéllos, además de ajustarse debidamente en sus consignaciones de ingresos y gastos á las prescripciones legales, tengan por fundamento el resultado de los ejercicios anteriores y el más previsor cálculo en sus cifras, si se ha de evitar, como suele acontecer, que al cerrar los respectivos ejercicios, resulte un déficit, que, aun á la larga, es difícil enjugar.

A este efecto y con el de evitar también de voluciones que dilatase su autorización por consecuencia de las infracciones legales que contienen, este Gobierno considera conveniente recordar á las Corporaciones municipales, las principales disposiciones á que han de sujetarse al confeccionar los presupuestos para el ejercicio venidero de 1907.

1.º Justificación de los ingresos presupuestos por medio de certificación que exprese su rendimiento en el año anterior.

2.º Certificación de las inscripciones de propios, láminas, etc., que posea el Ayuntamiento expresando el valor nominal que representen, renta anual que produzcan y en poder de quien se hallen dichos valores.

3.º Inventario de los bienes que posea cada Ayuntamiento, con expresión de lo que produzcan.

4.º Cuidarán así mismo, de no apelar, según dispone la R. O. de 14 de Diciembre de 1887, á cubrir el déficit del presupuesto con el reparto vecinal, sino después de haber agotado todos los recursos á que las disposiciones legales les autorizan y por consiguiente el del cobro de arbitrios extraordinarios, cuyo expediente, llegado el caso, ha de formarse con estricta sujeción á la Real orden de 27 de Mayo de 1887.

5.º Tendrán presente de igual manera, en lo que respecta á los gastos, que según lo preceptuado en las reglas 2.ª, 3.ª y 4.ª de la R. O. circular de 16 de Marzo de 1890, se reducirá ó eliminará todo gasto voluntario, cuando los Ayuntamientos no se encuentren desahogados en el pago y recaudación de sus atrasos, ni tampoco si no tuvieran satisfechas las atenciones carcelarias.

6.º Además de los gastos comprendidos en el párrafo 2.º del artículo 73 y 134 de la vigente ley Municipal, se consignarán según lo dispuesto en la R. O. de 14 de Noviembre de 1904, artículo 23 de la Instrucción aprobada por R. D. de 24 de Enero de 1905 y R. O. de 7 de Febrero del año corriente de 1906, la cantidad necesaria para pago de los derechos de inserción de los anuncios de subasta que puedan in-

sertarse en el *Boletín oficial*, según lo ordenado en mi circular de 20 de mes próximo pasado.

7.º Así mismo, se consignará cantidad suficiente para atender al servicio benéfico sanitario, en la forma que determina la Instrucción aprobada por Real orden de 12 de Enero último; y en lo que respecta á la de los Médicos titulares, se sugerarán á la clasificación publicada en la «Gaceta» de 9 de Agosto de 1905, teniendo presente, en lo que se refiere á los Farmacéuticos, las categorías y cantidades que por residencia y prestación de servicios sanitarios deberán consignar como dotación de la Titular, según lo ordenado en la Real orden de 28 de Abril de 1905.

8.º A tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Febrero de 1901, cuidarán de no omitir la consignación necesaria para el pago de deudas reconocidas y liquidadas, y de los réditos y consecuencias de contratos; teniendo presente, que cuando á tales obligaciones estén afectos algún arbitrio ó recargo determinado, no se consentirá, según lo ordenado en el art. 2.º de dicho Real decreto, que se aplique su producto á otros servicios.

9.º Y por último, cantidad suficiente para el sostenimiento del Campo de Demostración agrícola que preceptua el Real decreto de 13 de Octubre de 1905.

Murcia 17 de Septiembre de 1906.

El Gobernador,
Ricardo de la Rosa.

Cuarta sección.

Número 1.918.

Don Diego Colomo Montilla, primer Teniente del Regimiento Infantería de Córdoba núm. 10, Juez instructor de este expediente, seguido contra el recluta de la zona de Huerca-Overa, Antonio María de la Encarnación, por falta de concentración á banderas.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado recluta Antonio María de la Encarnación, natural de Vélez-Rubio, provincia de Almería, hijo de padres desconocidos, soltero, de veintidós años y tres meses, de oficio jornalero, cuyas señas personales se ignoran por no constar en su filiación, para que en el término de treinta días contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de Almería y Murcia respectivamente, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel de la Merced de esta plaza, á responder de los cargos que le resulten en el expediente que se le instruye por la falta de incorporación á banderas; bajo apercibimiento de que si no comparece en

el expresado plazo, será declarado rebelde, requiriéndole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias á la busca y captura del mencionado Antonio María de la Encarnación, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza á mi disposición con las seguridades convenientes, conforme á lo ordenado en diligencia de este día.

Dada en Granada á seis de Septiembre de mil novecientos seis.—
Diego Colomo Montilla.

Número 1.915.

ZONA DE RECLUTAMIENTO Y RESERVA DE MURCIA NUM. 23

Don Antonio Torrecillas Pujol, Coronel Jefe de la zona de reclutamiento y reserva de Murcia número 23.

Hago saber: Que de conformidad con lo dispuesto en el art. 236 del reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reclutamiento, la revista anual que han de pasar los individuos sujetos al servicio militar en las distintas situaciones que marca dicha ley, tendrá lugar en los meses de Octubre y Noviembre próximos.

Dicho acto tendrá lugar desde las nueve á las trece en el local designado al efecto en el cuartel de San Leandro de esta capital, para los individuos que tienen su residencia habitual en la misma; debiendo los que residan en pueblos de la provincia presentarse en las oficinas militares de la localidad, si las hubiere, ó en su defecto á los Alcaldes respectivos ó Comandantes de los puestos de la Guardia civil más próximos al punto de su residencia; en inteligencia de que, los que degen de presentarse á la revista, incurrirán en la responsabilidad que determina el art. 247 del mencionado reglamento.

Los Alcaldes, Comandantes de puesto de la Guardia civil y demás Autoridades ante quienes los interesados pueden pasar la revista con arreglo á los artículos 238 y siguientes del citado reglamento, formalizarán relaciones nominales por Cuerpos ó unidades arregladas al formulario que á continuación se indica, los que remitirán en los cinco primeros días del mes de Diciembre, á esta zona, Cajas de recluta y batallones de segunda reserva á que pertenezcan los interesados según su situación militar y punto de residencia que deben conocer por los pases que presentarán en la siguiente forma:

Al expresado fin, dichas Autoridades tendrán presente que las cuatro Cajas de recluta y los cuatro batallones de segunda reserva que constituyen esta zona, comprenden las demarcaciones siguientes:

Unidades.	Demarcación.
Zona de Murcia núm. 23.	Todos los pueblos de la provincia.
Caja de recluta de Murcia número 51 y batallón de segunda reserva de Murcia núm. 51 (Murcia).	Murcia y sus pedanías, Alcantarilla, Beniel, Pacheco, Pinatar y San Javier.
Caja de recluta de Cartagena número 52 y batallón de segunda reserva núm. 52 (Cartagena).	Cartagena y sus pedanías, Fuenteálamo y La Unión.
Caja de recluta de Lorca número 53 y batallón de segunda reserva de Lorca núm. 53 (Lorca).	Todos los pueblos que comprenden los partidos judiciales de Lorca y Totana.
Caja de recluta de Cieza número 54 y batallón de segunda reserva de Cieza núm. 54 (Cieza).	Todos los pueblos que comprenden los partidos judiciales de Cieza, Caravaca, Mula y Yecla.

Murcia 14 de Septiembre de 1906.—Antonio Torrecilla.

Relación que se cita.

*Comandancia de la Guardia civil de..... Puesto de.....
ó Ayuntamiento de.....*

Revista anual de 1906.

Relación nominal de los individuos que la han pasado ante mi.

Clases.		NOMBRES
Pueblo por que fueron alistados		
Año en que fueron alistados		
Situación militar en el día de la revista		
Pueblo en que tienen señalada su residencia en el pase		
Unidad á que pertenece		
Residencia el día de la revista		
Fecha en que está expedido el pase		
Autoridad por que está expedido en nombre del General		
Señas de su domicilio		
Observaciones		

Conceptos.	Unidad á que pertenecen.
Reclutas en depósito, como excedentes de cupo, redimidos, exceptuados, sustitutos y cortos de talla, desde el reemplazo de 1894 al de 1905 ambos inclusive, menos los sujetos á revisión de los de 1904 y 1905.	A la zona de reclutamiento y reserva de Murcia núm. 23.
Sujetos á revisión por estar comprendidos en los artículos 83 y 87 de la ley pertenecientes á los reemplazos de 1904 y 1905.	A la Caja de recluta á donde corresponda el pueblo por que fueron alistados.
Sargentos, Cabos y soldados que hayan servido en Infantería, en situación de segunda reserva, ó sea desde el año 1894 á 1899 inclusive.	A los batallones de segunda reserva que corresponda al punto de su residencia.

Quinta sección.

Número 1.920.

TESORERIA DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho sus cuotas por los conceptos de rústica, urbana, industrial y demás impuestos correspondientes al tercer trimestre del corriente año, los contribuyentes de la Zona 11.^a, expresados en las oportunas relaciones formadas por cada uno de los pueblos de Yecla y Jumilla, dentro de los dos periodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos publicados en el *Boletín oficial* de la provincia y de la localidad respectiva con arreglo a lo preceptuado en el artículo 50 de la instrucción de Recaudadores de 26 de Abril de 1900, se dicta esta providencia declarando incursos a dichos contribuyentes en el recargo del 5 por 100 como primer grado de apremio sobre el total importe del débito que marca el artículo 47 de la citada instrucción; en la inteligencia de que si en el plazo de tres días, á contar desde la fecha en que se anuncie al vecindario por edicto ó pregón, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio, haciendo entender al Agente ejecutivo la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe de recargo que cada deudor satisfaga.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, se hace entrega de la factura original con los recibos relacionados al mencionado Agente ejecutivo, el cual firmará el recibí en el ejemplar que queda en esta oficina.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los interesados.

Murcia 13 de Septiembre de 1906.
—P. El Tesorero de Hacienda, Pedro Secomer.—V.º B.º: P. El Delegado de Hacienda, A. Martínez.

Número 1.779.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 4.^a—
Contribución rústica.—Ciudad de Lorca.—2.º trimestre de 1906.

Don Francisco Ferrándiz Rocamora, Agente recaudador de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, á quienes pesar de figurar como vecinos de dicha localidad no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por haber dejado de señalar el punto de su residencia y de hacer designación de representantes, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 17 de Agosto, he dictado la siguiente

Providencia:

«De conformidad con lo que dispone el art. 66 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el 2.º grado de apremio y recargos del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese esta providencia á los contribuyentes á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad de este partido para la anotación preventiva del embargo.»

Número.	Nombres de los contribuyentes.	Pesetas.
CUEVAS		
11412	Antonio Maria Bernabé Lentisco.	19'82
15	Pedro Bravo Pérez.	17'96
18	Herederos de Pedro Castillo Azuar.	2'12
20	José Fernández Pérez.	23'42
30	Manuel Flores.	1'93
36	Martos González Mula.	13'23
41	Isabel Márquez Guirado.	2'42
49	José Manuel Rodríguez.	3'98
60	José Antonio Sánchez.	3'54
64	Manuel Soler Flores.	32'20
CIUDAD REAL		
98	Herederos de Juan José Carrasco.	5'35
ELCHE		
99	Manuel Laborda.	4'16
GRANADA		
508	Herederos de Francisco de Paula.	97'52
JIJONA		
12	Alfonso Noriega L. de Guevara.	21'74
HUERCAL		
17	Francisco Asensio Sánchez.	3'29
21	José Agüera Morales.	2'05
23	Juan Bautista Alarcón Romera.	3'10
28	Baltasar Benítez Parra.	1'92
29	José Benítez García.	1'55
31	Matías Ballesta Gallardo.	9'88
35	Simón Campos Azuar.	2'36
36	Jerónimo Chacón.	1'62
38	Lucas Díaz Avila.	1'80
40	Francisco Egea García.	2'18
43	Herederos de Jaime Fernández.	6'58
44	José Fernández Gómez.	2'55
47	Salvador Fernández.	11'80
53	José Jiménez Hernández.	4'72
54	José García Ortega Parra (mayor).	4'85
59	Viuda de Juan Antonio Jiménez.	3'23
60	José Antonio Jorquera Parra.	1'99
63	María López Artero.	1'74
67	Domingo Martínez Granados.	1'80
70	Francisco Martínez Pérez.	4'48
72	Francisco Martínez Jiménez.	14'16
75	Juan Martínez Parra.	8'26
77	María de la Cruz L. de Guevarra.	11'43
82	Juan Antonio Capilla Ortega.	1'55
87	José María Ortega Parra.	1'99
90	Francisca Oliver.	2'12
96	Bartolomé Parra Pérez.	1'80
98	Francisco Parra Benítez.	4'91
605	Juan Pérez Sánchez.	3'60
10	María Dolores Parra García, viuda.	4'60
11	Sebastián Parra.	2'67
12	Salvador Parra.	6'83
15	Juan Sánchez Asensio.	7'01
16	María Santiago Martínez.	7'70
18	Marcos Sánchez Parra.	2'18
19	Pedro Sánchez Parra.	5'59
24	Catalina Valero Parra.	3'85
29	Juan Antonio Cabrera.	1'74
32	Miguel Valero Parra.	3'23
HABANA		
34	Herederos de Pedro Sicilia.	19'63
LINARES		
39	Juan Pérez García.	12'55
MADRID		
771	Alfonso Brián L. de Guevara.	24'60
73	Tomás Brián Galiano.	64'41
76	Isabel Carrasco Cazorra.	2'61
77	Clotilde Goliá y Palomo.	7'89
79	Faustino Domínguez Ruiz Jiménez.	151'08
84	José Navarro Navarro.	4'22
85	Juan Antonio González.	11'49
93	César Llorens Ceriola.	2'98
97	María Enrique Moreno Ramírez.	11'37
800	Juan Moreno Rocaful.	85'90
1	José María Moreno Noguera.	8'32
13	María Paz Soporito Martínez.	6'77
17	Concepción Musso Moreno.	29'81

Número 1.895.

TESORERIA DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho sus cuotas por los conceptos de rústica, urbana, industrial y demás impuestos correspondientes al tercer trimestre del corriente año los contribuyentes de la zona 5.^a, expresados en las oportunas relaciones formadas por cada uno de los pueblos de Mula, Albudeite, Bullas, Campos y Pliego, dentro de los dos periodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos publicados en el *Boletín oficial* de la provincia y de la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 50 de la instrucción de

Número.	Nombres de los contribuyentes.	Pesetas.	Número.	Nombres de los contribuyentes.	Pesetas.
ONTENIENTE					
18	Miguel Osea.	4'60	51	Diego Belmonte.	3'85
ORCE					
27	Dolores López Hermosilla.	36'15	56	Francisco Gómez.	3'66
28	Gonzalo Villalobos Guevara.	6'77	57	Abelardo García Ruiz.	3'10
PULPI					
29	Ana Carrasco Ruiz.	3'42	59	Manuel García Rodríguez.	3'73
32	Alfonso Díaz.	7'83	62	Juan Jordán Reche.	2'61
33	José Díaz Soler.	1'55	65	Antonio Llamas García.	24'78
35	Francisco Jiménez Díaz.	2'30	66	Antonio Martínez Jordán.	2'05
36	José García Soler.	4'60	68	Fabián Mellinas Lorente.	4'35
37	Pedro Galindo López.	2'18	80	Diego Montesinos.	1'98
38	Antonio López Morales.	4'60	81	Antonio Navarro Aljona.	2'48
40	Andrés Martínez Alarcón.	7'64	83	Josefa Navarro.	8'01
41	Ginés Martínez Cánovas.	3'11	84	Miguel Navarro Aljona.	1'56
42	Pedro Morales Ponce.	18'20	87	Sebastián Navarro Montesinos.	2'11
43	Soledad Morales Reverte.	17'71	95	Juan Miguel Segovia.	6'21
49	Cristóbal Pelegrín Caparrós.	7'39	96	José Sánchez.	1'80
50	Ginés Ponce.	3'17	VICTORIA		
51	Ginés Ponce Martínez.	1'55	98	Carmelo Vela Velasco.	4'35
55	Agustín Quesada Simón.	7'83	ALBOX		
63	Pedro Serrano Martínez.	3'17	11340	Ezequiel Navarro Fernández.	1'86
PEAL DEL BECERRO					
65	Francisco Mellinas Lorente.	3'05	BARCELONA		
PURCHENA					
68	Francisco Daros Ruiz Mateos.	1'86	43	Gertrudis Bruicio.	2'11
QUINTANAR DE LA ORDEN					
69	Pascual Núñez de la Rosa.	1'86	CUEVAS		
SEVILLA					
70	Francisco José Barnés Tomás.	7'21	435	Fernando Gómez.	2'11
TOLEDO					
932	Santos Aranega (presbítero).	3'85	HUERCAL		
VALENCIA					
34	José Caruana.	2'36	518	Felipe Asensio Gómez.	1'99
VILLENA					
45	Manuel Cervera Mergelina.	26'77	19	Fernando Asensio Granados.	2'61
47	Francisco Morales Pedro.	8'32	22	José Asensio Díaz.	1'61
VELEZ RUBIO					
51	Antonio Andreo Andreo.	1'92	42	Ana Fernández Jiménez.	2'37
52	Alfonso Andreo Romera.	2'86	46	María Fernández Jiménez.	2'11
56	Francisco Benito.	51'42	48	Braulio García Granados.	2'37
57	José Ballesta del Arenal.	69'37	57	Melchora García Sánchez.	1'99
61	Adelaida Cánovas Carrasco.	11'74	62	José López Artero.	2'37
64	Juan Cuesta Guirado.	20'20	64	Alfonso Martínez Carrillo.	2'19
67	Joaquín Carrasco.	35'84	66	Diego Martínez Carrillo.	1'99
68	Pedro Cabrera Sánchez.	1'86	73	Diego Mena, herederos.	2'37
70	Diego Chacón Díaz.	6'09	74	José María Martínez Parra.	2'48
71	Francisco Díaz Navarro.	1'88	80	Miguel Navarro Carrillo.	1'74
74	José Egea Berges.	2'18	81	Ramón Navarro.	2'37
76	Andrés Fernández.	18'76	83	Baltasar Ortega Parra.	2'37
77	Juan Fernández Cuestro.	31'68	92	Tomás Ortega.	2'11
80	Diego García Fernández.	4'35	600	Ginés Parra Parra.	2'37
85	Juan Gasquez García.	1'74	2	José Parra Benitez.	2'23
86	María García Campos.	17'02	6	Juan Parra Agüera.	1'99
87	María Campos García.	5'90	9	María Pérez Parra.	1'99
91	Simón González Sánchez.	2'11	22	Baltasar Vilar Parra.	2'61
92	Vizconde de Gracia Real.	2'24	28	Diego Valera Parra.	2'86
93	Andrés Jodar Pascual.	4'02	30	Joan Villar Parra.	2'86
96	José Jordán García.	4'16	33	María Dolores Valera Parra.	1'74
97	María Jordán Pascual.	1'86	Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en la «Gaceta de Madrid» y Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los interesados.		
12004	María López Molina.	2'43	Lorca 18 de Agosto de 1906.—El Agente ejecutivo, F. Ferrándiz.		
7	Salvador Llamas Oliva.	10'06	Anuncios.		
23	Pedro Molina Martínez.	2'73	REAL ORDEN		
25	Antonio Ramón Pérez Suarez.	33'11	DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1877		
34	Francisco Rubio.	12'92	CAJA DE AHORROS		
40	Antonio Sánchez Ortaz.	32'61	DEL		
41	Eduardo Sánchez Ortaz.	18'08	BANCO DE CARTAGENA		
42	Ginés de la Serna.	11'06	CARTAGENA, MURCIA, LORCA, LA UNION Y AGUILAS		
45	Francisco Vico Morales.	2'42	Se admiten imposiciones desde una á diez mil pesetas.		
VELEZ-BLANCO					
47	Ginés Alarcón Jordán.	2'48	Se abonan intereses á razón de 3 por 100 anual.		
48	Juan Abril Gómez.	5'77	Se reintegran los fondos á la vista		
50	Antonio Belmonte Lidón.	7'57	SITUACIÓN EN 7 DE SEPTIEMBRE DE 1906		
Saldo anterior. . . Pts. 5.232.511'06					
Imposiciones durante la semana. » 135.281'16					
Suma. . . » 5.365.792'22					
Reintegros. . . » 94.564 »					
Saldo. . . » 5.273.228'22					
<i>Tip. de Juan Hernández Guijarro.</i>					